

ORD N° 31 /
MAT: Procedencia de la emisión de
notas de crédito para anular
factura extraviada.
ANT: Presentación de 07.12.2012.

CONCEPCION, **04 FEB. 2013**

DE: TERESA CONEJEROS PEÑA
DIRECTORA REGIONAL, VIII DIRECCIÓN REGIONAL CONCEPCIÓN.

A:

1.- Por presentación de fecha 07 de diciembre de 2012 la contribuyente consulta acerca de la factibilidad de emitir nota de crédito para efectos de anular una factura extraviada y así poder emitir una factura de remplazo.

Señala que se extravió un sobre que habría enviado por Chilexpress el que contenía la factura N° 2894 de fecha 12 de octubre del 2012 por un monto de \$5.007.053 en original, su triplicado y su cuadruplicado. Agrega que los valores de que da cuenta la factura extraviada se encuentran registrados en los libros de compraventa folio N° 28 y el monto del impuesto al Valor Agregado se encuentra pagado en la declaración formulario 29 folio 5389545936, por lo que solicita autorización para emitir Nota de Crédito para poder emitir una nueva factura de manera de poder exigir el cobro.

2.- Sobre el particular cabe indicar que este Servicio se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la materia en consulta, señalando expresamente que de conformidad al artículo 57 de la Ley de IVA, contenida en el D.L. N° 825 de 1974, no procede la emisión de una nota de crédito como posible solución al problema que genera la pérdida del original de una factura extraviada.

En efecto, en Oficios N°s 826 del 2008, 2845 del 2004 y 1192 del 2001, este Servicio dictaminó la improcedencia de emitir notas de crédito para anular documentos con el objeto de proceder a su refacturación.

3.- En lo que dice relación con la utilización del crédito fiscal por parte del comprador, los oficios citados también se han pronunciado señalando que el artículo 25 de la Ley de IVA establece que "para hacer uso del crédito fiscal, el contribuyente deberá acreditar que el impuesto le ha sido recargado en las respectivas facturas, o pagados según los comprobantes de ingreso del impuesto tratándose de importaciones, y que

estos documentos han sido registrados en los libros especiales que señala el artículo 59. En el caso de impuestos acreditados con factura, éstos solo podrán deducirse si se hubieren recargado separadamente en ellas.”

De acuerdo al criterio sustentado por este Servicio, sólo el original de la factura genera a favor del comprador, en la medida que sea contribuyente del impuesto al Valor Agregado, el derecho a utilizar como crédito fiscal el impuesto recargado en la respectiva factura.

Por consiguiente, si se produce el extravío del original de la factura emitida, aún cuando sea por caso fortuito y se de aviso de pérdida de documentos dentro del plazo legal establecido en el artículo 97 N° 16 del Código Tributario, dado que el original no fue entregado al contribuyente comprador, no se genera a su favor el derecho de usar el crédito fiscal al no poder acreditar que el impuesto ha sido recargado en la factura respectiva, de conformidad al artículo 25 de la Ley de IVA y el artículo 39 del D.S. N° 55 de 1977 que contiene en Reglamento de la ley de IVA.

Debido a que ni la mencionada Ley de IVA, ni su reglamento contemplan otro mecanismo de recuperación del crédito fiscal, en caso de extravío de los originales de las facturas, el citado crédito deberá ser asumido como un mayor costo de la operación.

Por último, respecto de la imposibilidad de la contribuyente vendedora de cobrar los saldos de precio asociados a las facturas extraviadas cabe señalar que ese es un problema de carácter civil que excede de la competencia de este Servicio.

Saluda atte., a Ud.,

TERESA CONEJEROS PEÑA
DIRECTORA REGIONAL

RRR/pvp

Distribución:

Secretaría Dirección Regional

Departamento Jurídico.

Ley de Transparencia

Contribuyente.